



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 294 - 2023-GRU-GGR

Pucallpa, 24 OCT. 2023

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GUILLERMO DURAN MALPARTIDA, INFORME LEGAL N° 075-2023-GRU-GERFFS-GERFFS-AJ/JRSM, OFICIO N° 1305-2023-GRU-GGR-GERFFS, OPINIÓN LEGAL N°013-2023-GRU-GGR-ORAJ-LCBV; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

La Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°011-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 25 de enero de 2023, resuelve:

(..)

Artículo 1°.- IMPONER a la persona de GUILLERMO DURAN MALPARTIDA, identificado con DNI N°00186962, con domicilio ubicado en Jr. Las Brisas Mz D Lt. 8 – Las Malvinas, del Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, la multa de **1.8472 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha, en el que cumpla con el pago de la misma, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **Anexo 1, ítem 22) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N°007-2021-MIDAGRI**, la cual califica como infracción **muy grave** el hecho de **"Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización"** bajo el verbo rector de **poseer productos o sub productos forestales**.

Artículo 2°.- Proceder con el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable conforme a la Resolución de Órgano Instructor N°001-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFS-PA de fecha 17 de mayo del 2022, que fueron intervenidos mediante Acta de Intervención N°0000155-2019-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS de fecha 10 de febrero de 2019, todo en ello en marco al artículo 9° del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, asimismo se advierte que por disposición mediante Acta Fiscal la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali inmovilizó y dejó en custodia a la persona de Joel Mike Duran Jorge los PFM's antes descritos.

Que, mediante ESCRITO N°01 de fecha 22 de febrero de 2023, el administrado GUILLERMO DURAN MALPARTIDA, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N°011-2023-GRU-GRU-GGR-GERFFS de fecha 25 de enero de 2023, solicitando se revoque la apelada o en su defecto se deje sin efecto legal las sanciones impuestas o declare nula la recurrida, por los fundamentos fácticos que expone y jurídicos que invoca.

Que, con INFORME LEGAL N°075-2023-GRU-GERFFS-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 01 de marzo de 2023, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, recomienda elevar el recurso de apelación interpuesta por el administrado GUILLERMO DURAN MALPARTIDA.

Que, con OFICIO N°1305-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 18 de abril de 2023, el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional, para su absolución

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N°003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico.

ANÁLISIS:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que; cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Gerencial Regional N°011-2023-GRU-GGR-GERFFS se emitió con fecha 25 de enero de 2023, siendo notificado al administrado con fecha 07 de febrero de 2023 conforme obra de la copia del cargo de notificación N°007-2023-GRU-GGR-GERFFS, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, el administrado GUILLERMO DURAN MALPARTIDA, en los fundamentos fácticos y jurídicos de su recurso de apelación, cuestiona esencialmente el acto administrativo en los siguientes aspectos:

Numeral 3 del escrito: Que, el Artículo 248° numeral 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N°004-219-JUS, establece como principio de potestad sancionadora administrativa, el "non bis in idem", es decir que la administración pública, no podrá imponer sucesiva o simultáneamente doble sanción por el mismo hecho, en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, y dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas; en el caso de autos la impugnada por el mismo hecho, sustento y administrado, la entidad pública me impone dos sanciones administrativas, la de multa y decomiso definitivo por la posesión de PFM, supuestamente fiscalizado, violándose dicho dispositivo legal, por ende a tenor del Art. 10.1 del TUO de la Ley N°27444, la apelada es NULA de pleno derecho, por contravenir la Constitución y la Ley expresa.

Numeral 4 del mismo escrito refiere, que, el Artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la facultad de la Administración Pública para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de 04 años y se inicia el día de ocurrido los hechos, y habiendo ocurrido el hecho el 09-02-2019, según el Acta de Registro Local e Inmovilización de PFM, a la fecha de notificación de la Resolución Apelada, ha transcurrido los cuatro años, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 16.1 del TUO de la Ley N° 27444 y también por el plazo menor previsto en el Reglamento de Infracción Forestal y de Fauna Silvestre.



Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):

FACTURA

RECIBO POR HONORARIOS

BOLETA DE VENTA

DOCUMENTO DE ATRIBUCION

Sistema de Emisión Electrónica:

FACTURA POR TALONARIO DESDE 21/05/2018

RECIBOS POR HONORARIOS AFILIADO DESDE 10/08/2015

Emisor electrónico desde:

10/08/2015

Comprobantes Electrónicos:

RECIBO POR HONORARIO (desde 10/08/2015) FACTURA (desde 21/05/2018)

Afiliado al PLE desde:

14/06/2018

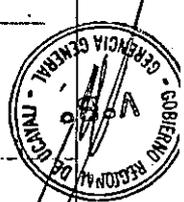
Padrones:

NINGUNO

Que, del análisis, el acto administrativo impugnado, se colige que el documento fuente que da origen al procedimiento administrativo sancionador es el Acta Fiscal de fecha 10 de febrero de 2019, suscrito por el representante de la 2ª FPCEMA-U, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, como consecuencia de una diligencia de constatación fiscal realizada en la Carpintería y Ebanistería Duran ubicado en el complejo de la Asociación de Industriales de la Madera de Padre Abad - AIMPA, distrito y provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; documento que se encuentra corroborado con los informes técnicos de la Oficina de Control Forestal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (GERFFS-U); documentos públicos emitidos por funcionarios públicos competentes en el ejercicio de sus funciones; en mérito al cual el órgano instructor de la GERFFS-U, mediante RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR N°001-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFS-PA de fecha 04 de abril de 2022, inició el procedimiento administrativo sancionador, por la infracción tipificada en el Anexo 1, ítem 22) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, la cual califica como infracción muy grave el hecho de "Adquirir, transformar, comercializar, exportar, importar, poseer, almacenar, producir o sub productos forestales, extraídos sin autorización" bajo el verbo rector de poseer productos o sub productos forestales. Verificándose que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló en el marco del debido procedimiento, establecido en los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (norma especial), así como el Capítulo III del Procedimiento Sancionador del Título IV del TUO de la LPA (norma general); garantizando el derecho a la defensa del inculpa, el derecho a ofrecer y actuar pruebas, el derecho a informar oralmente sus alegatos de defensa, durante la etapa instructiva, concluyendo con el INFORME FINAL INSTRUCIONAL N° 001-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFS-PA-PAS/CRR de fecha 26 de setiembre de 2022.

"Oficio de la unidad, la paz y el desarrollo"

**GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Ucayali

Que, el principio *Non bis in idem*, en primer término, es considerado una regla de carácter sustantivo, debido a que prioritariamente se refiere a las sanciones que puedan imponerse y no propiamente al procedimiento y sus garantías formales. No obstante, este principio también tiene implicancias procedimentales ya que, de origen, tiene una acepción procesal que significa prohibición de sufrir sucesivamente diversos procesos por el mismo hecho.

Que, el supuesto esencial de aplicación del *Non bis in idem* es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (penales o administrativas). La garantía que entra en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, aunque dos normas punitivas diferentes tipifiquen la misma vulneración del ordenamiento jurídico, cada una con la infracción independiente.

Que, en realidad, las normas pueden contemplar acciones similares para proteger el mismo bien jurídico, por lo que sumar la sanción prevista en cada una de ellas conllevaría a castigar dos o más veces lo mismo. El *quid del asunto* está, por tanto, en determinar en qué casos se trata de lo mismo y cuándo no.

Que, en el presente caso, del expediente se verifica que, al administrado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 25 de enero de 2023, se le impone una Multa de 1.8472 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha, y a la vez se procede al Decomiso Definitivo del producto forestal maderable.

Que, estando a lo expuesto, la imposición de dicha multa, trae como medida complementaria de sanción, es decir, aquellas que deben aplicarse con carácter adicional a la sanción principal (Multa), la medida de DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable conforme a la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-GRU-GGR-GERFFS-SOFFS-PA de fecha 17 de mayo de 2022, que fueron intervenidos mediante Acta de Intervención N° 0000155-2019-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS de fecha 10 de febrero de 2019, todo en ello en marco al artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por lo que no se advierte la transgresión al principio del *Non bis in idem*, por cuanto la imposición de una multa, trae como consecuencia una medida complementaria de sanción, el cual no debe interpretarse como una imposición sucesiva o simultánea a una pena y una sanción administrativa; consecuentemente, no se afectado el principio del *Non bis in idem*.

Que, asimismo sobre la prescripción alegada por el administrado y, de acuerdo al Principio de Congruencia, el cual prohíbe al juez expedir a favor o en contra de otras personas distintas a las partes (las personas de la acción), conceder o negar algo distinto a lo solicitado por las partes (la causa petendi de la acción) por otro diferentes. Estos elementos de la acción son los que delimitan el tema decidendum, el ámbito dentro del cual el juez puede pronunciarse, y la consiguiente ilegalidad de una decisión judicial que otorgara mas de lo pedido (ultrapetición) o algo diferente a lo pedido (extrapetición); por lo que, en el presente caso, se verifica la incongruencia por el vicio "extra petita", la misma que está referida al pronunciamiento sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia, es decir no ha sido parte del objeto del debate en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 25 de enero de 2023, y a fin de no incurrir en el vicio "extra petita" no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerente Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GUILLERMO DURAN MALPARTIDA, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°011-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 25 de enero de 2023; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a los interesados, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

